



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 129-2020-2a-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
129/2020/2ª-II

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **a siete de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **129/2020/2ª-II**, promovido por la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, compareció la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando *“La resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento disciplinario número 251/2017, supuestamente emitida por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado...”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada: Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de dicha Contraloría, mediante escrito que corre agregado a fojas cincuenta y seis a sesenta y cuatro de actuaciones.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320,

321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo que se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora ciudadana **ELIMINADO**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la autoridad demandada: Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de dicha Contraloría, se probó con la copia certificada¹ de su nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *“La resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento disciplinario número 251/2017, supuestamente emitida por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del*

¹ Visible a foja 65 de autos.



Estado...”, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por el artículo 295 fracción IV, del Código de la materia, mediante la documental anexa a fojas dieciocho a cuarenta y ocho de autos en la que se contiene la resolución administrativa emitida en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve dentro del Procedimiento Administrativo número 251/2017, en la que se resolvió imponer a la accionante una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz no hace valer **causales de improcedencia y sobreseimiento**.

En adición a ello, esta Juzgadora no advierte elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, por lo que se procede al estudio de la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Dentro de su primer y segundo concepto de impugnación, la impetrante se duele -por diversas razones- del acto administrativo consistente en el oficio número CGE-DGTAYFP-2528-09/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitido dentro del procedimiento que al momento nos ocupa; es por ello que, a continuación, esta Sala Instructora procede a su estudio conjunto².

² El estudio conjunto de los agravios ha sido sustentado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**, cuyo número de registro es el 2011406.

Dentro del **primer agravio**, la demandante afirma que resulta ilegal el oficio de marras, en virtud de que supuestamente es signado por el Maestro Miguel Ángel Vega García, en su carácter de Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública; sin embargo, a foja uno, se señala como parte de la supuesta fundamentación el artículo 25 inciso a) del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que hace referencia a otra autoridad.

Por otra parte, en su **segundo agravio**, la accionante asevera que la autoridad emisora del oficio de mérito, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, no señaló dentro de dicho documento, a partir de cuándo se encontró vigente la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

Dicho lo anterior, es importante recalcar que el único acto impugnado en esta vía jurisdiccional, lo es la resolución administrativa de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 251/2017 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General, no así el oficio número CGE-DGTAyFP-2528-09/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve emitido dentro de dicho procedimiento³.

En ese entendido, se estima que los conceptos de violación contenidos en el escrito de demanda deben ir encaminados a combatir precisamente la resolución que constituye el único acto impugnado en esta controversia, pues si bien la fracción I del artículo 280 del Código Adjetivo, permite que se incoen juicios contenciosos administrativos por violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo; para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas de la impetrante, quien debe

³ Consultable a fojas 9 a 13 del presente expediente.



explicar cómo trascendió al resultado del fallo, lo cual desde luego no ocurre en el particular.

Cobra especial relevancia que la demandante en sus conceptos de violación realice esa explicación en abstracto, debiendo argumentar la forma en que esa infracción podría trascender, pues debe razonar cómo en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en el resultado del fallo; de lo contrario su motivo de disenso debe ser declarado inoperante por incompleto⁴.

Esta calificación de los agravios también obedece a que, al interponer su demanda, la ex servidora pública sancionada, no manifestó estar incoando la presente controversia, con fundamento en la fracción I del artículo 280 del Código en cita; y si bien la suscrita atiende el principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, ello no quiere decir que la facultad del órgano jurisdiccional llegue al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la *litis* propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales⁵.

Sumado a lo anterior, debe especificarse que, si la actora tenía la intención de promover el presente juicio, no sólo en contra de la resolución sancionadora, sino también en contra de diversas violaciones procesales, debió señalarlo específicamente en la demanda para que, al momento de su admisión, esta Sala Instructora se pronunciase al respecto. Ahora bien, al habersele notificado el acuerdo de radicación que data del veintisiete de

⁴ Consideración esbozada en la jurisprudencia titulada: ***“AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL”***, cuyo número de registro es 2021021.

⁵ Razonamiento contenido en la tesis jurisprudencial nombrada: ***“AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS”***, que por analogía se inserta en la presente resolución, cuyo número de registro es 179688.

enero de dos mil veinte, la parte actora no realizó manifestación alguna en ese sentido, ni combatió oportunamente a través de los recursos especificados en el citado código esa indebida instrumentación del juicio, es claro que consintió ese acto⁶.

Consecuentemente, se califican como **inoperantes** los conceptos de violación en estudio, por las consideraciones jurídicas vertidas en los párrafos que anteceden.

Dentro de su **tercer concepto de impugnación** la demandante señala que la resolución que se impugna resulta ilegal, toda vez que dicho documento no ostenta el cargo de quien lo firma, ya que del contenido del mismo, se advierte a foja sesenta y dos una firma en copia fotostática del Maestro Miguel Ángel Vega García, tal y como le fue entregada, pero no se advierte el cargo, ni la firma autógrafa del funcionario que emite el documento, incluso la citada resolución no contiene un folio interno que lo acredite como un oficio de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del estado de Veracruz.

En ese tenor, la autoridad demandada señaló que es falso lo vertido por la demandante, en razón de que sí se encuentra especificado el cargo del Maestro Miguel Ángel Vega García, pues así se observa en la parte final (previo a la rúbrica).

Agrega que la resolución que puso fin al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 251/2017, no tiene carácter de oficio, ya que de acuerdo al Código rector de la materia, en su artículo 2, fracción XXVI estipula que una resolución administrativa, se entiende como el acto administrativo, que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso de silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

⁶ Reflexión acogida en la tesis aislada de orden: ***“DEMANDA DE NULIDAD. SU INDEBIDA ADMISIÓN DEBE SER COMBATIDA OPORTUNAMENTE”***, cuyo número de registro es 189480.



Por lo que es evidente, no hay cabida a lo interpretado por la demandante, al pretender que la resolución se acredite como un oficio, tal cual lo señala, esto es así, por las razones expresadas en líneas anteriores, y basta con señalar en la resolución a qué expediente pertenece para identificar el Procedimiento Disciplinario respectivo.

Además de lo anterior, con el oficio número CGE-DGTAYFP-3569-12/2019, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, se le da certeza a la accionante, que dicha resolución fue emitida por autoridad competente, señalándole con toda claridad en dicho oficio a que Procedimiento Disciplinario Administrativo corresponde, derivado de que auditoría fue resuelto, cual es el documento (resolución) de cual corre traslado, además de contener el nombre y firma del servidor público que emitió el acto.

Atendiendo el conjunto de manifestaciones vertidas por las partes contendientes, se concluye que lo esgrimido por la enjuiciante es una argumentación **notoriamente inoperante**, pues como puede verse en la parte *in fine* de la foja sesenta y dos de la resolución impugnada se lee: “...**ASÍ** lo resolvió y firma el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.- **CONSTE...**”, plasmándose una firma ilegible antes del nombre ‘Maestro Miguel Ángel Vega García’. Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Imagen 1. Foja 62 de la resolución combatida

Luego entonces, se colige que, en la resolución recurrida, sí se asentó el nombre, cargo y firma del funcionario suscriptor de la misma; contrario a lo esgrimido por la accionante.

Tocante a la afirmación de que la resolución carece de firma autógrafa, es importante distinguir lo que se entiende por dicho concepto. Debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única manera en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es el único modo en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma⁷.

En otras palabras, por firma autógrafa debe entenderse la que se estampa de forma original, de puño y letra del emisor; por lo que, para el caso de que la parte actora manifieste que el acto impugnado carece de ésta, y en la contestación a la demanda la autoridad manifiesta que el acto sí la calza, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que obliga a esta última a demostrarlos⁸.

En ese punto, no se inobserva que, dentro de su contestación a la demanda la autoridad demandada redarguyó que, dentro de los Procedimientos Disciplinarios Administrativos, como es el caso que nos

⁷ Argumentación comprendida en el criterio jurisprudencial titulado: ***“FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL”***, cuyo número de registro es 251598.

⁸ Postulado incluido en la jurisprudencia nombrada: ***“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE”***, cuyo número de registro es 2000361.



ocupa, pueden estar inmersos más de un servidor o ex servidores públicos, y al ser varios los involucrados en el mismo procedimiento, es que se entrega una copia del mismo a cada uno de ellos, máxime que no solamente se proporcionó a la actora una copia de la resolución combatida, sino que la misma fue entregada mediante el oficio número CGE-DGTAyFP-3569-12/2019, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, el cual fue entregado en original, como consta con el acuse del mismo; por lo que no puede aducir ilegalidad o invalidez del acto administrativo, ya que con el oficio entregado en original que corre traslado a la resolución que por esta vía se combate, se le da certeza a la ex servidora pública de que el acto administrativo fue emitido por autoridad competente.

Por ende, esta Sala Unitaria, con apego a lo estipulado por el artículo 109 del ordenamiento legal en mención, procede al estudio acucioso de los medios de convicción aportados por la ex servidora pública sancionada, en específico, las siguientes pruebas documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio:

- a) Documental pública consistente en copia al carbón de la cita de espera de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve⁹.
- b) Documental pública consistente en copia al carbón del instructivo de notificación personal de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecinueve¹⁰.
- c) Documental pública consistente en el original del oficio número CGE-DGTAyFP-3539-12/2019 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve¹¹.

⁹ Consultable a foja 15 de actuaciones.

¹⁰ Consultable a foja 16 de actuaciones.

¹¹ Consultable a foja 17 de actuaciones.

- d) Documental pública consistente en copia simple de la resolución de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve dictada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo 251/2017¹².

En lo referente a la probanza marcada con el inciso c), consistente en el acto combatido en esta vía jurisdiccional, se observa que en la parte que nos interesa se asentó: "... **TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 37 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notifíquese personalmente esta Resolución a los **ELIMINADO.** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** y/o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, en el domicilio señalado para los efectos legales a que haya lugar...".

Entonces, a la luz de los preceptos legales citados, mismos que estipulan que los presuntos infractores deben ser notificados personalmente y que, en el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación; la suscrita pondera la prueba marcada con el inciso d), pues con ella se demuestra que fue proporcionado a la persona con quien se entendió la diligencia, el oficio al que se adjuntó la resolución combatida y en donde fundada y motivadamente se mencionó: "...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (...) se anexa al presente copia simple de la Resolución emitida por esta Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en fecha **seis de diciembre del año dos mil diecinueve**, constante de **treinta y un (31)** fojas que comprenden sesenta y dos (62) páginas ..." (el subrayado es propio).

Por lo anterior, la autoridad demandada no se encontraba compelida a entregar el original de la resolución combatida; en primer lugar, porque no existe disposición legal que la obligue a ello y, en segundo lugar, porque es claro que, al haber sido sancionados en el mismo acto, diversos ex servidores públicos, el original de la resolución combatida corre agregada al expediente del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 122/2019 que al momento nos ocupa, y no puede

¹² Visible a fojas 18 a 48 de actuaciones.



proporcionarse más que copia simple a los sancionados para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tampoco asiste la razón a la enjuiciante, al dolerse de que la resolución en estudio no contiene un folio interno que la acredite como un oficio de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz pues, precisamente se trata de una resolución administrativa como lo apunta dicha Dirección no así de un oficio, la cual contiene los datos de identificación como son el número de procedimiento disciplinario administrativo, la fecha, los servidores públicos sancionados y la autoridad emisora de la misma.

Por otro lado, en su **cuarto concepto de impugnación**, la parte actora aduce que desde el oficio CGE-DGTAYFP-2528-09/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló expresamente que el tipo de responsabilidad administrativa que se le atribuía era subsidiaria; sin embargo, del contenido de la resolución combatida, se advierte que la autoridad demandada en ningún momento realiza el procedimiento para el fincamiento a su persona de una sanción por responsabilidad subsidiaria, sino por el contrario le otorgó el mismo tratamiento que a los demás ex funcionarios como responsable directa del supuesto daño patrimonial.

En esa tónica, la autoridad demandada apunta que el razonamiento de la enjuiciante es desacertado, en razón de que intenta argumentar, que en su calidad de responsable subsidiaria se disminuya su responsabilidad administrativa, sin observad que al tomar posesión como Secretaría de Finanzas y Planeación, era su obligación legal realizar las acciones inherentes a su encargo, siendo detectadas durante este tiempo diversas irregularidades al omitir vigilar, autorizar y promover la ministración de gasto público, en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del

Gobierno del Estado de Veracruz, omitió autorizar y vigilar en seguimiento al ejercicio del recurso, el reintegro de los intereses calculados por 5.8 miles de peso, al municipio de Papantla, Veracruz y/o en su caso el reintegro correspondiente a la Tesorería de la Federación no entregó la totalidad de los recursos.

Por lo que, la responsabilidad que asume al iniciar un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, tiene implícito el salvaguardar en todo momento la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del encargo, tal y como lo marca el numeral 46 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, entre otros, fundamento que se encuentra detallado dentro de la resolución que la aquí demandante impugna, pues esta se encuentra debidamente fundada y motivada de una manera clara, por tanto, no existe ambigüedad al respecto, ni tiene lagunas jurídicas, y al haberse desarrollado con apego a derecho, no dejó en estado de indefensión a la actora.

A juicio de quien resuelve, se califica como **inoperante** la afirmación expresada por la parte accionante, pues se sustenta en un postulado no verídico, y a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la nulidad del acto administrativo recurrido¹³.

Esto es así, porque en ningún apartado del oficio de marras se le informó a la actora que era responsable subsidiaria, sino todo lo contrario, pues en atención al principio de presunción de inocencia aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, se le informó sobre una 'probable responsabilidad administrativa', sin calificar aún la gravedad de la responsabilidad.

¹³ Razonamiento discutido en la jurisprudencia de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”***, cuyo número de registro es 2008226.



Además, en la resolución impugnada, tampoco se estableció una responsabilidad subsidiaria de la impetrante, pues no debe perderse de vista que fue sancionada por el cargo que desempeñó como Secretaria de Finanzas y Planeación Estatal, a quien le habían encomendado las mismas funciones que al otro ex servidor público que estuvo ostentando dicho cargo, por lo que la responsabilidad administrativa fincada, es la misma para ambos.

En sumatoria, al haberse emitido la calificación de los cuatro conceptos de violación formulados por la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, lo procedente es que se decrete la validez de la resolución administrativa recurrida, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del quinto considerando del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Se reconoce la validez de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, en donde el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso a la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años.

II. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**